



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

El	REFERENCIA	Pertenencia
	DEMANDANTE	Rigoberto Quintero Soto
	DEMANDADOS	Herederos determinados e indeterminados de Eugenio Quintero Valencia y otros
	RADICADO	05440 31 12 001 2015 00652 00
	DECISIÓN	Control de legalidad
	PROVIDENCIA	Interlocutorio

Despacho ejerciendo el control de legalidad del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art.132 del CGP), se encuentran varios asuntos por resolver:

Se ordenará oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Agustín Codazzi – IGAC- y al Municipio de Marinilla, para efectos de enterarlos del proceso de pertenencia de la referencia, en donde se involucra el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.**018-19163** registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.). Lo anterior, de conformidad con el art.395 num.6° del Código General del Proceso.

Por otro lado, de conformidad con el num.7° ibidem, se ordenará la instalación de la valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, teniendo los datos que establece la normativa especial art.395 CGP. Para lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

Una vez el despacho estudie el reporte de la instalación de la valla y la publicación correcta de los datos del proceso, por medio de providencia se ordenará la inclusión del aviso en la página de Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

También, es el momento oportuno para que las partes procesales informen si existe alguna irregularidad en el presente trámite del proceso, o si con esta providencia se tiene subsanado alguna inconsistencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR oficiar a las siguientes entidades estatales:

- 1) Superintendencia de Notariado y Registro,
- 2) Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder),

- 3) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas,
- 4) Instituto Agustín Codazzi – IGAC- y
- 5) Municipio de Marinilla,

Para efectos de enterarlos del proceso de pertenencia de la referencia, en donde se involucra el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.**018-19163** registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.). Lo anterior, de conformidad con el artículo 395 num.6º del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: ORDENAR la instalación de la valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, teniendo los datos que establece la normativa especial art. 395 CGP.

Para lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

Una vez el despacho estudie el reporte de la instalación de la valla y la publicación correcta de los datos del proceso, por medio de providencia se ordenará la inclusión del aviso en la página de Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes procesales para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen si existe alguna irregularidad en el presente trámite del proceso, o si con esta providencia se tiene subsanado alguna inconsistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LJ



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f123fa772eb11949350a74b8a40e21b1e3ebfe5dfec0845af3383cd92d0d13**

Documento generado en 21/11/2023 11:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

En el	REFERENCIA	Pertenencia
	DEMANDANTE	Rigoberto Quintero Soto
	DEMANDADOS	Herederos determinados e indeterminados de Eugenio Quintero Valencia y otros
	RADICADO	05440 31 12 001 2015 00652 00
	DECISIÓN	Téngase notificados por conducta concluyente, se acepta renuncia de curadora ad litem y otros
	PROVIDENCIA	Sustanciación

presente proceso de pertenencia, se llevo a cabo diligencia de inspección judicial, tal y como reposa en el archivo con ítem no.002 del expediente digital y registro fotográfico.

Ahora bien, la señora curadora ad litem Rosa Eugenia Montes renuncia al encargo, en razón a que su domicilio y residencia actualmente es en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, y el desplazamiento hasta el municipio de Marinilla – Antioquia es oneroso. Por ende, solicitó el relevo del encargo y se nombre a otro abogado para que reciba el proceso en el estado actual del mismo.

En atención a la solicitud de renuncia, se ordena el relevo de la Dra. Rosa Eugenia Montes y, se nombra nueva curadora ad litem a la Dra. Judith María Ramírez Moreno, identificada con cédula 21.870.937 y portadora de la T.P. No.179.668 del C.S.J., con domicilio en el municipio de Marinilla (Ant.), y a quien se ubica en el correo electrónico judymariarm@gmail.com, en representación de los herederos indeterminados del señor Eugenio Quintero Valencia, en igual sentido, de los herederos indeterminados de Hildebrando Quintero Soto y demás personas indeterminadas. Para dicha labor, se le fijan como gastos de curaduría la suma de Trescientos mil pesos m.l. (\$300.000), a cargo de la parte demandante Rigoberto Quintero Soto.

Para lo anterior, se ordenará a la parte demandante para que, se comuniquen con la Dra. Judith María Ramírez Moreno sobre la presente decisión y tome posesión del encargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en archivo bajo el ítem no.030 reposa manifestación del vinculado Carlos Andrés Quintero Londoño, identificado con el número de cédula 71.765.491, en donde expresa el conocimiento de la posesión del demandante Rigoberto Quintero Soto, y no tener ningún interés de hacer oposición.

De conformidad con lo anterior, téngase notificado por conducta concluyente al señor Carlos Andrés Quintero Londoño desde el día 19 de julio de 2023 (art.301 num.1° del Código General del Proceso), quien guardo absoluto silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase relevado del encargo de curador ad litem a la Dra. Rosa Eugenia Montes y, se **nombra nueva** curadora ad litem a la Dra. Judith María Ramírez Moreno, identificada con cédula 21.870.937 y portadora de la T.P. No.179.668 del C.S.J., con domicilio en el municipio de Marinilla (Ant.), y a quien se ubica en el correo electrónico judymariarm@gmail.com, quien representará lo intereses de los herederos indeterminados del señor Eugenio Quintero Valencia, en igual sentido, de los herederos indeterminados de Hildebrando Quintero Soto y demás personas indeterminadas.

Se fija la suma de Trescientos mil pesos m.l. (\$300.000), a favor de la nueva curadora y a cargo de la parte demandante Rigoberto Quintero Soto, ya que el despacho es conecedor del desempeño físico y profesional que debe cumplir en el transcurso del encargo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, se comuniquen con la Dra. Judith María Ramírez Moreno sobre la presente decisión y tome posesión del encargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase notificado por conducta concluyente al señor **Carlos Andrés Quintero Londoño**, desde el día 19 de julio de 2023 (art. 301 num.1° del Código General del Proceso), a quien se le encuentra precluido el término para contestar la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, allegue un nuevo certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio, con vigencia no mayor a treinta (30) días corrientes.

QUINTO: REQUERIR a las partes procesales, para que en el término de diez (10) días hábiles informen si han cambiado de domicilio, en caso afirmativo, informe la nueva dirección de ubicación. Adicionalmente, informarán o confirmarán el correo electrónico personal para efectos de notificaciones personales. Lo anterior, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir que el link del expediente será actualizado, y por ende, se requiere dicha información para compartirlas el nuevo enlace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LJ



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d894a20773d3bbd9b908fb14ab38e9488a0bbafb72d3f872823bca6e7ea7fb6**

Documento generado en 21/11/2023 11:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, se recibió expediente físico conformado por 4 cuadernos, con 673 (fraccionado 1-270, 271-485, 486-673 con 47 CD`S); 520 (fraccionado 1-222, 223-429, 430-520); y 5 (Tribunal 1 CD), folios útiles, respectivamente. Adicionalmente, se advierte que el cuaderno de primera instancia está completamente físico, y el cuaderno de apelación de sentencia su conformación es híbrido. A su despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	Reivindicatorio
DEMANDANTE	Julio César Betancur Ázate
DEMANDADO	Rodrigo Alberto Giraldo Jiménez
RADICADO	05 440 31 12 001 2017 00214 00
TEMA	Cúmplase lo dispuesto por el Superior y se fija agencias en derecho en primera instancia
AUTO	Sustanciación

CÚMPLASE lo resuelto por el Superior jerárquico, Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia de segunda instancia del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), **REVOCÓ** la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), por el presente despacho judicial. En consecuencia, **NEGÓ** las pretensiones de la demanda reivindicatoria. Asimismo, **DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. También, **DISPUSO** el levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente, **CONDENÓ** en costas a la parte demandante, en ambas instancias (archivo no.005 de la carpeta de segunda instancia).

Seguidamente en archivo bajo el ítem no.006 de la carpeta de segunda instancia, en auto del 14 de junio de 2023 el Magistrado Ponente el Dr. **DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**, fijó agencias en derecho de segunda instancia, a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandado, en la suma de Dos millones de pesos m.l. (\$2´000.000), conforme lo consagrado el art. 1º del Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año.

Para finalizar, de conformidad con lo ordenado por el Superior, se fijan como agencias en derecho en primera instancia la suma de Cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$4´640.000), a cargo de la parte demandante Julio César Betancur Álzate y a favor del demandado Rodrigo Alberto Giraldo Jiménez.

NOTIFÍQUESE

LJ



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfd377883b4ba0a9d6c9fa030a44fc7cb912a5a9b0441db303a8010df3aa4b**

Documento generado en 21/11/2023 11:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso Reivindicatorio promovido por el señor Julio César Betancur Ázate en contra del señor Rodrigo Alberto Giraldo Jiménez con radicado No. 2017-00214.

A cargo de la demandante **Julio César Betancur Ázate** y a favor del demandado **Rodrigo Alberto Giraldo Jiménez**,

Agencias en derecho primera instancia.....	\$4'640.000
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$2'000.000
Expensas (fl.672 C:01 expediente físico).....	\$130.000
Total.....	\$6'770.000

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	Reivindicatorio
DEMANDANTE	Julio César Betancur Ázate
DEMANDADO	Rodrigo Alberto Giraldo Jiménez
RADICADO	05 440 31 12 001 2017 00214 00
TEMA	Aprueba liquidación de costas
AUTO	Sustanciación

Dentro del proceso de la referencia, y por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LJ



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf52a879c97c689629026971f1f9b8080f5a3c54548be48e8a92db44c060dfc**

Documento generado en 21/11/2023 11:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Darío José Morales García
RADICADO	05440 31 12 001 2017 00653 00
ASUNTO	Ordena reanudar proceso y otros.
AUTO NUMERO	Sustanciación

1. OBJETO

Reanuda proceso, se ordena oficiar al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y ordena agregar relación de títulos actualizada.

2. CONSIDERACIONES

Se adelanta en esta dependencia judicial el presente proceso ejecutivo singular incoado por Bancolombia S.A. en contra del señor Darío José Morales García, con base en las obligaciones contenidas en dos pagarés, con auto que ordena seguir adelante con la ejecución obrante a folios 58 a 60 del archivo bajo el ítem no.1 del expediente digital.

Luego, en providencia¹ fechada del 30 de septiembre del año 2.021, la presente Judicatura decretó la suspensión del presente proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 545 num.1° del CGP, en virtud del proceso de negociación de deudas iniciado por el demandado.

Ahora bien, en escrito bajo el ítem no. 13, reposa un escrito denominado "*derecho de petición*" allegado por el aquí demandado Darío José Morales García, con copia de la sentencia del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, declarando falta de activos para adjudicar, en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante bajo el radicado 05001 40 03 **017 2021 00962 00**. Es de advertir que, el escrito antes referenciado no fue allegado por medio de apoderado judicial, y no se tiene certeza sobre la firmeza de lo allí decidido.

Es de resaltar que, toda persona que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado,

¹ Archivo no.11 del expediente digital.

excepto en los casos que la ley permita su intervención directa (arts.74 y siguientes del Código General del Proceso).

En atención a que el proceso se encuentra suspendido por más de dos (2) años, de conformidad con el art.163 del Código General del Proceso es pertinente su reanudación y su notificación será personalmente, a través de correo electrónico, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, es pertinente, oficiar al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que emita un certificado de ejecutoria de la sentencia del 13 de mayo de 2017 o constancia del estado actual del proceso bajo el radicado 05001 40 03 017 2021 00962 00. Lo anterior, para emitir una respuesta de fondo sobre la solicitud del levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los bienes del demandado Darío José Morales García.

De igual forma, la Secretaría del despacho dentro del término otorgado procederá a incorporar una relación de títulos actualizada, para los efectos pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla –Antioquia-,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar la reanudación** del presente proceso ejecutivo singular incoado por Bancolombia S.A. en contra del señor Darío José Morales García.

SEGUNDO: Tal reanudación se decreta oficiosamente, produciendo los efectos legales correspondientes a partir de la ejecutoria del presente auto, y además se seguirá toda la normativa aplicable.

TERCERO: Advertir que, cualquier memorial o solicitud deberá allegarse por medio de abogado legalmente autorizado (art.74 y s.s. del Código General del Proceso).

CUARTO: Téngase en cuenta los correos electrónicos: dairomo777@hotmail.com y cospina@bancolombia.com.co; para efectos de notificación judicial de la presente providencia y remisión del nuevo link del presente expediente digital.

QUINTO: Oficiar al **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para que emita un certificado de ejecutoria de la sentencia del 13 de mayo de 2017 o constancia del estado actual del proceso bajo el radicado 05001 40 03 017 2021 00962 00. Lo anterior, para emitir una respuesta de fondo sobre la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares decretada sobre los bienes del demandado Darío José Morales García. Oficiése en tal sentido.

SEXTO: Ordenar a la Secretaría del despacho que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, procederá a incorporar una relación de títulos actualizada, para los efectos pertinentes.

SÉPTIMO: Una vez repose en el expediente la certificación de ejecutoria de providencia o constancia del estado actual del proceso del **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín** con radicado 05001 40 03 017 2021 00962 00, se resolverá lo pertinente sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al aquí demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LJ



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2fab7a2e1fa4424842144914c1090f2500d0e00d771471d06388feea8ba31d**

Documento generado en 21/11/2023 11:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>